

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2000/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Álvaro Obregón  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia de la constancia de publicación vecinal de diversos predios ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por la clasificación de la información requerida.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

**Palabras Clave:** Clasificación, respuesta complementaria.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
➤ Competencia	6
➤ Requisitos de Procedencia	6
➤ Causales de Improcedencia	7
➤ Cuestión Previa	12
➤ Síntesis de agravios	13
➤ Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2000/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2000/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El veinticinco de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822000475, a través de la cual hizo diversos requerimientos.

II. El veinte de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios **AAO/DGODU/DT/ET/2022.04.06.006** y **CDMX/AAO/DGODU/CDIJ/0736/2022**,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

signados por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por la Coordinadora de Desarrollo Urbano, respectivamente.

**III.** El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la ley en la materia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad en contra de la respuesta del sujeto obligado, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por desechado su medio de impugnación.

**V.** Por acuerdo del diez de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, tuvo al recurrente desahogando la prevención aludida, en consecuencia, dejó sin efectos el apercibimiento decretado y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, para que, en el término de siete días hábiles, contados a partir de día siguiente de su notificación, remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Copia del acta del Comité de transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
2. Indicara el número de juicio de lesividad, interpuesto, en contra del acto solicitado.
3. Informara el ultimo estado procesal del juicio de lesividad y remita copia de la última actuación realizada en dicho juicio.

**V.** El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio AAO/CTIP/01191/2022 suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía de Álvaro Obregón y sus anexos, respectivamente, a través de los cuales, formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; sin que de las constancias respectivas se advirtiera haya atendido en su totalidad el requerimiento precisado en el punto anterior.

**VI.** En el momento procesal oportuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinte de abril** y el recurso de revisión fue interpuesto en el primer día hábil siguiente, es decir, **el veintiuno de abril**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

1. Del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo valer como causal de sobreseimiento la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la



parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia de la constancia de publicación vecinal para el predio Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y/o Boulevard Adolfo López Mateos 2290 y/o Jardín 180, Tacopac, Alcaldía Álvaro Obregón.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- El sujeto obligado realizó una indebida clasificación de la información, pues si bien, hizo valer como causal de reserva lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de transparencia, lo cierto es que en ningún momento le precisó el medio de impugnación respectivo y el órgano judicial ante el cual se está substanciando por lo que, en su concepto, se le remitió la información solicitada de manera incompleta.

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos y de las constancias que obran en autos, se observa que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información hecha por el sujeto obligado y que está relacionada con el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos # 2280, sin que haya manifestado inconformidad respecto a lo aducido por la demarcación territorial de los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos # 2290 y Jardín 180, Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a esos requerimientos, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información hecha por el sujeto obligado únicamente por lo que hace al inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos # 2280, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Delimitado lo anterior, tenemos que la parte recurrente emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Remitió e hizo alusión al acuerdo 3.003-2O-CT/AÁO/2022 emitido por su Comité de Transparencia por el que se clasificó en modalidad de reservada, la información contenida en el expediente del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos # 2280, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, ello por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia local.
- Por lo que aduce, se dio contestación a la solicitud del recurrente mediante la respuesta primigenia, la complementaria y el aludido acuerdo del

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Comité de Transparencia por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ahora bien, lo primero que se advierte de la emisión de la respuesta complementaria es que, a pesar de que se notificó en el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, la misma no es exhaustiva, por lo que las inconformidades planteadas subsisten.

Lo anterior, porque, como será estudiado en el considerando “análisis de los agravios” de esta resolución, la misma no está debidamente fundada y motivada y tampoco remitió el acta del Comité de Transparencia respectiva, por tanto, no satisface todos los extremos de la solicitud, en tal sentido, se desestima al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>6</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

**3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

---

<sup>6</sup> <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En este sentido , lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

2. Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado aduce que el recurso de revisión no actualiza los supuestos de procedibilidad previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, no obstante, dicha causal es infundada, ello, debido a que el recurrente al momento desahogar la prevención hecha por este Instituto, aclaró su inconformidad en contra de la respuesta respectiva, consistente en la indebida clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Motivo por el cual, al actualizarse supuesto de procedibilidad, por acuerdo del diez de mayo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Se requirió lo siguiente:

- Copia de la constancia de publicación vecinal para el predio Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y/o Boulevard Adolfo López Mateos 2290 y/o Jardín 180, Tacopac, Alcaldía Álvaro Obregón.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos #2290, Colonia Tlacopac, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los antecedentes que obran en sus archivos no se localizó ninguno relacionado a dicho predio, por otro lado, tampoco se localizó constancia de publicación vecinal para el predio ubicado en jardín número 180 de la citada colonia.
- Por su parte, respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos #2280, colonia Tlacopac, informa que se localizó una constancia de publicación vecinal, sin embargo, una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente que lo conforma, se advierte que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con los actos administrativos que forman parte de la publicación solicitada y que se encuentran en trámite, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal respectiva, el sujeto obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en los términos y condiciones vertidos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

- El sujeto obligado realizó una indebida clasificación de la información, pues si bien, hizo valer como causal de reserva lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de transparencia, lo cierto es que en ningún

momento le precisó el medio de impugnación respectivo y el órgano judicial ante el cual se está substanciando por lo que, en su concepto, se le remitió la información solicitada de manera incompleta.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...**

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener**

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.



- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y **se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- Es causal de clasificación en su modalidad de reservada, aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuya resolución no haya causado estado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.

- ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante le requirió en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Copia del acta del Comité de transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
2. Indicara el número de juicio de lesividad, interpuesto, en contra del acto solicitado.
3. Informara el ultimo estado procesal del juicio de lesividad y remita copia de la última actuación realizada en dicho juicio.

En ese sentido de la revisión hecha a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió el acuerdo del Comité de Transparencia 3.003-20-CT/AÁO/2022, en el que se determinó la reserva de la información solicitada consistente en la constancia de publicación vecinal del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos #2280, colonia Tlacopac, pues una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente que lo conforma, informó que existen medios de impugnación judiciales, relacionados directamente con los actos administrativos que forman parte de la publicación solicitada y que se encuentran en trámite, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, ni de la respuesta primigenia o complementaria, así como del aludido acuerdo del Comité de Transparencia, se advierte el número de juicio de lesividad interpuesto en contra del acto solicitado; el último estado procesal del citado juicio o bien, la autoridad ante la cual se esté sustanciando el procedimiento, pues dicha información o constancias no fueron presentadas por el sujeto obligado, a pesar de fueron requeridas como diligencias para mejor proveer sin que se haya desahogado en su totalidad el requerimiento respectivo.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente relativo a la indebida clasificación de la información por parte del sujeto obligado, ello, porque no acredita que la información solicitada forme parte de un procedimiento judicial que sigue en trámite, pues tampoco hizo del conocimiento el estado procesal del mismo.

Concomitante a lo anterior, para este Instituto el acuerdo del Comité de transparencia del Sujeto Obligado se encuentra indebidamente fundado y

motivado, ya que la clasificación hecha en el mismo no se refiere a la información solicitada, además que no se realizó conforme al procedimiento previsto en la normativa de la materia, esto es, un análisis caso por caso.

Pues del mismo se desprende que hacen referencia a dos solicitudes identificadas con los folios 092073822000474 y 092073822000475, en la cuales, el sujeto obligado aduce requirieron **copia de la manifestación de construcción** para el predio Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y/o Boulevard Adolfo López Mateos 2290 y/o jardín 180, Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sin embargo, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, la solicitud del recurrente versó sobre la **copia de la constancia de publicación vecinal** para el predio Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y/o Boulevard Adolfo López Mateos 2290 y/o Jardín 180, Tacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, es decir, se tratan de cuestiones totalmente diferentes, que si bien, están relacionadas con el mismo predio, no les puede recaer la misma respuesta o clasificación.

Maxime que el procedimiento de clasificación no se llevó a cabo conforme lo previsto en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 178 que debe hacer conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

Aunado a ello, para este instituto, el multirreferido acuerdo es un medio insuficiente para que el sujeto obligado acredite que la clasificación de la información está debidamente fundada y motivada, lo anterior, porque es a través del Acta del Comité de Transparencia respectiva, que se brinda a los particulares

la certeza de que la información que se les niega encuentra **un** fundamento legal y un motivo justificado.

Pues en ella se les precisa la fecha de la sesión del Comité, el tipo de sesión, el orden del día y el desahogo de cada uno de sus puntos, los servidores públicos que en ella intervienen, los motivos y fundamentos legales por los cuales se clasifica la información, el periodo de clasificación, la prueba de daño respectiva, las resoluciones emitidas por el Comité, entre otras, elementos que no se advierten en el Acuerdo 3.003-2O-CT/AÁO/2022.

Por los motivos anteriormente señalados, y debido a que este Instituto no tuvo a la vista la documentación y las constancias con las cuales el Sujeto Obligado acreditase que la información de interés de la solicitud actualiza la reserva de la información, pues no probó la existencia del juicio de lesividad o de algún otro medio de impugnación en trámite relacionado con la constancia de publicación vecinal requerida, además que el acuerdo del Comité de transparencia remitido resulta insuficiente, pues la clasificación no fue realizada conforme al procedimiento previsto en la ley de transparencia local.

Lo procedente es ordenarle que realice una nueva búsqueda actualizada de lo solicitado, a efecto de proporcionarle al recurrente copia de la versión pública de la constancia de publicación vecinal del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos #2280, colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, únicamente para el caso de que no exista juicio de lesividad, procedimiento jurisdiccional o contencioso administrativo u otro medio de impugnación que se encuentre en trámite y que esté relacionado con lo solicitado, o bien, este ya haya causado estado y no actualice causal alguna de reserva.

Al respecto, se debe aclarar que, sobre la reproducción de las documentales, para el caso de que las mismas contengan datos personales o información clasificada en la modalidad de reservada, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar la copia certificada de la versión pública que obre en sus archivos, de conformidad con el **criterio 02/2021**<sup>7</sup> emitido por este Órgano Garante.

De lo contrario, de existir juicio de lesividad, procedimiento jurisdiccional o contencioso administrativo u otro medio de impugnación que se encuentre en trámite y que esté relacionado con el documento requerido y que pudiera actualizar alguna causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su negativa para proporcionar lo requerido, a través del procedimiento previsto en ley para ello.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **violentando el derecho de acceso a la información de quien es recurrente así como lo establecido en términos en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

---

<sup>7</sup> <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup> Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que sin motivo alguno, el Sujeto Obligado omitió turnar a todas sus áreas competentes la solicitud y, además, a pesar de que se trata de información que constituye obligaciones de transparencia, la Alcaldía no proporcionó lo requerido a quien es solicitante.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Órgano de Control Interno** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, porque el sujeto obligado no atendió el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha diez de mayo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a efecto de proporcionarle al recurrente copia de la versión pública de la constancia de publicación vecinal del predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos #2280, colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, únicamente para el caso de que no exista procedimiento o medio de impugnación

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



relacionados directamente con los actos administrativos que forman parte de la solicitud o bien, que existiendo estos hayan causado estado.

De existir un juicio de lesividad, procedimiento jurisdiccional o contencioso administrativo u otro medio de impugnación que se encuentre en trámite y que esté relacionado con lo solicitado, que pudiera tener como consecuencia su clasificación, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su negativa para proporcionar lo requerido, a través del procedimiento previsto en ley para ello, debiendo acreditar todos los elementos necesarios que sustenten su determinación, entre las cuales no podrá faltar el acta del Comité de Transparencia respectiva.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía deberá de orientar a la parte recurrente a efecto de que esté en posibilidad de presentar su solicitud de derechos ARCO de ser así su deseo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2000/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**